

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-35-013-2019-00446-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM AMPARO VELOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTAFE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma por parte de BOGOTÁ DISTRITO - CAPITAL proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)- Negrillas fuera texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser**

**subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES -INDEBIDA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL POR NO ACREDITAR LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ADUCIDO POR LA DEMANDANTE, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO EN ESTE MEDIO DE CONTROL y GENERICA”**, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como perentoria, se procederá a decidir por técnica jurídica en los siguientes términos:

**- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES -INDEBIDA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

Se sustenta en que de acuerdo a la estructura y normativa distrital, tanto para la fecha de los hechos como en la actualidad, es dable afirmar que la identificación y designación de las partes, no es correcta, es equivocada, como quiera que la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia no existe en la administración distrital, pues existe es la Secretaria Distrital de Gobierno, y otra independiente denominada como la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quienes en el marco de sus reglamentaciones respectivas tienen funciones y competencias disímiles.

Que Bogotá Distrito Capital está compuesto de muchas entidades, cada una de ellas con sus propias funciones y competencias, siendo integradas a su vez por distintas dependencias con funciones y competencias específicas, asumiendo cada cual las responsabilidades generadas por sus acciones u omisiones en ejercicio de las mismas. Entre las instituciones del nivel centralizado que conforman a Bogotá Distrito Capital, se encuentra a la Secretaría Distrital de Gobierno, que, por el hecho de ser cabeza de sector, no quiere decir que asuma las responsabilidades de las demás entidades que la integran y que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy liquidada, era un establecimiento público que hacía parte de la estructura general de Bogotá Distrito Capital, dentro de las instituciones del orden descentralizado.

Que de acuerdo a lo anterior, y la literalidad de la demanda, se observa que la designación e identificación de las partes, se dirige contra la Secretaria Distrital de Gobierno, Seguridad y Convivencia, para que sea declarada y condenada a las pretensiones esbozadas por la parte actora, entidad distrital que no existe a

la luz de la estructura y normatividad distrital vigente, de suerte, que indudablemente frente a la falta del cumplimiento de la exacta y correcta identidad de los extremos procesales, implica de suyo el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que deviene en predicar la “INEPTITUD DE LA DEMANDA”.

De acuerdo con los argumentos expuestos el Despacho encuentra que si bien en el escrito de demanda se nombró como entidades demandadas al: “FONDO DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE - SECRETARIA GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE”, lo cierto es que ello no es óbice para declarar la existencia de una inepta demanda, pues no obstante que la Secretaria Distrital de Gobierno y la Secretaria de Seguridad y Convivencia son distintas, no puede perderse de vista que en el presente proceso lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20195320048611 del 18 de marzo de 2019 que fue expedido por el Alcalde Local de Santafé con la finalidad que se declare la existencia de un contrato laboral entre la demandante y el Fondo de Desarrollo Local esa alcaldía local, y por ende, independiente de la forma en que fue nombrada la citada secretaría distrital, resulta claro que la presente demanda se dirigió igualmente contra la entidad que expidió el acto administrativo acusado.

Circunstancia está que en manera alguna tiene la entidad o la virtualidad de enervar la identificación del extremo pasivo de la litis, dado que de todas maneras cualquier dependencia o entidad que pertenezca al Distrito Capital, y carezca de personería, necesariamente de acuerdo al artículo 159 del CPACA., puede estar representada para efectos judiciales por la máxima autoridad territorial, lo que de paso no impide convocar para la conformación de dicho extremo a quien profirió el acto enjuiciado.

En tal sentido y a fin de precisar la representación judicial de la parte demandada en el presente asunto, se tiene que el artículo 159 del CPACA, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del

nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por lo tanto, la Alcaldía Local de Santafé y el Fondo de Desarrollo local de esa localidad, aunque no tienen personería jurídica y capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso, deben por ley, estar representadas por el Alcalde Mayor de Bogotá al ser este el representante legal y judicial del Distrito Capital, de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 de la Carta Política<sup>1</sup>, y el artículo 35 del Decreto 1421 de 1993<sup>2</sup>, razón por la cual, al ser interpretada la integración del extremo pasivo de la demanda, se consideró admitir la demanda contra el DISTRITO CAPITAL- FONDO DESARROLLO LOCAL DE SANTAFE y, por consiguiente, notificar la misma a su representante judicial que señor Alcalde Mayor de Bogotá de la época.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser (...) *verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...;* *...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)’ (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes<sup>3</sup>(...).*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:  
(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

<sup>2</sup> **ARTICULO 35.** Atribuciones principales. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

De esta forma, como se mencionó anteriormente los argumentos expuestos en la excepción citada, no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES -INDEBIDA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES** propuesta por la entidad demandada se declarará no probada.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES - INDEBIDA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**, no tiene vocación de prosperidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**CUARTO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**QUINTO: RECONOCER personería jurídica** al abogado **GUSTAVO GARCËA FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.754.837 y T.P. No. 179.182 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

<p><b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>025</u> de fecha <u>28-06-2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-35-013-2019-00446-00</b></p>
--

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31d8ef7d791210cd3a715e9e4d081b19386b2f7bd5f89505dbe6634ddb02900**  
Documento generado en 04/06/2021 07:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**